



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 O.T.D.A.
 FOJAS 04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03123-2013-PA/TC
 LIMA
 JESÚS CANALES GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Canales Gutiérrez contra la resolución de fojas 263, de fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado, representado por el Poder Ejecutivo y el Presidente de la República, y contra la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, solicitando la inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 062-2009, por inconstitucional y, por ende, la restitución de la escala de haberes aprobada por Decreto Supremo N.º 213-90-EF, del 19 de julio de 1990. Sobre la base de lo anterior, solicita que se le otorgue la homologación, renovación y/o nivelación de su pensión de retiro renovable. Pide, asimismo, que se le abone S/. 2,667.60 mensuales por concepto de dedicación exclusiva conforme al Decreto Supremo N.º 213-90-EF, y que se conserve los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99-EF, más el pago de 14 sueldos anuales.

Asimismo, solicita que, como remedio contra el “abuso del poder” (sic), se cumpla el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, en el extremo que dispone que continúan vigentes los índices remunerativos y los montos de remuneraciones básicas aprobadas por Decreto Supremo N.º 028-89-PCM, y que, por lo tanto, se le abone la suma de S/. 15,600.00 mensuales por concepto de riesgo de vida, previsto en el Decreto Supremo N.º 104-89-EF. Finalmente, pide el pago del ingreso mínimo legal por concepto de escolaridad, gratificación de fiestas patrias y aguinaldo de Navidad, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 213-90-EF, con los devengados correspondientes desde julio de 1990, aplicando la teoría valorista del artículo 1236 del Código Civil, así como los intereses legales previstos en el artículo 1246 del referido código, más los costos del proceso.

Con fecha 5 de setiembre de 2012, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, en los extremos en que se cuestiona el Decreto de Urgencia N.º

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 05



EXP. N.º 03123-2013-PA/TC

LIMA

JESÚS CANALES GUTIÉRREZ

062-2009 y se pide la restitución de la escala de haberes, la homologación de la pensión de retiro renovable, que se conserven los incrementos dispuestos por diversos decretos de urgencia, así como el pago de un abono; e improcedente en lo referido al pago del ingreso mínimo legal por concepto de escolaridad. Por su parte, con fecha 19 de marzo de 2013, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el presente caso, pese a no tratarse de una pretensión referida al derecho al mínimo vital ni al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión –en la medida que el monto de la pensión que percibe el recurrente supera los S/. 415.00 nuevos soles (fojas 187)–, este Tribunal considera que no corresponde declarar la improcedencia de la demanda pues se encuentra ante una situación excepcional que justifica ingresar a resolver el fondo del caso, en atención a la edad avanzada del demandante.
2. En efecto, el actor de la presente causa ha nacido en el año 1927, por lo que, a la fecha en que interpuso su demanda, contaba con más de 80 años de edad. Como el Tribunal Constitucional lo ha señalado en otras oportunidades, la avanzada edad o el grave estado de salud del demandante justifica que, excepcionalmente, este órgano colegiado se pronuncie sobre el fondo de la causa, con el objetivo de evitar posibles daños irreparables (Cfr. STC Exp. N.º 00362-2011-AA, STC Exp. N.º 02060-2007-AA).

Delimitación del petitorio

3. En lo esencial, el recurrente solicita que se le apliquen diversas disposiciones del derogado Decreto Supremo N.º 213-90-EF, por considerar que la norma que lo deroga, el Decreto de Urgencia N.º 062-2009, es inconstitucional. Asimismo, solicita que, como remedio contra el “abuso del poder” (sic), se cumpla el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, que dispone la vigencia de los índices remunerativos y montos de remuneraciones básicas aprobadas por Decreto Supremo N.º 028-89-PCM y, por ende, que se le pague la bonificación correspondiente por concepto de riesgo de vida, previsto en el Decreto Supremo N.º 104-89-EF (norma que adecuaría el Decreto Supremo N.º 028-89-PCM).
4. Al respecto, e independientemente de que la supuesta inconstitucionalidad que alega el recurrente no se encuentre suficientemente sustentada en autos, este Tribunal reitera que ni la inconstitucionalidad (STC Exp. N.º 00014-2012-AI, f. j.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03123-2013-PA/TC
 LIMA
 JESÚS CANALES GUTIÉRREZ

12; STC Exp. N.º 00017-2008-AI, f. j. 80) ni la derogación (STC Exp. N.º 00047-2004-AI, f. j. 82-83) de una norma tiene como efecto que aquellas disposiciones que esta hubiera abrogado recobren validez. Siendo así, es imposible para esta judicatura amparar el pedido del actor de que se le aplique una legislación derogada (Decreto Supremo N.º 213-90-EF) por el hecho de que considera que la norma derogatoria es inconstitucional.

5. Asimismo, con respecto a la pretensión de que se disponga el pago del riesgo de vida previsto en el Decreto Supremo N.º 104-89-EF, este Tribunal constata que dicha norma fue derogada en su momento por la XII disposición complementaria del Decreto Supremo N.º 213-90-EF. Y si bien esta última norma, a su vez, también ha sido derogada, de ello no se sigue, como ya fue precisado, que adquieran validez las disposiciones previamente abrogadas.
6. Siendo así, la presente demanda debe ser declarada infundada, al no corresponderle los derechos que solicita, ni las pretensiones conexas a ellas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 BLUME FORTINI
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
 19 AGO. 2016
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL